



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2016-GM/MM

Miraflores, 09 JUN. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 5959-2015 seguido por LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL, y el Informe N° 051-2016-GAC-MM, mediante el cual la Gerencia de Autorización y Control solicita que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta que otorgó la Licencia de Funcionamiento y autorizó la instalación del elemento de publicidad exterior materia del citado expediente; y



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 5959-2015, LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL solicitó Licencia de Funcionamiento para desarrollar los giros de "Pastelería" y "Cafetería" en un área de 83.32m² en el predio ubicado en Av. Roosevelt N° 6550 - Miraflores, así como la autorización para la instalación de un elemento de publicidad exterior;

Que, con Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 2203-2015 de fecha 30 de julio de 2015, emitido por la Subgerencia de Defensa Civil, se concluye que el establecimiento antes referido no cumple con las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; girándose la notificación respectiva, otorgándose un plazo para levantar las observaciones advertidas;

Que, al no haber levantado las observaciones relacionadas sobre el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad, con fecha 10 de agosto de 2015 la Subgerencia de Comercialización emite la Resolución N° 1579-2015-SGC-GAC/MM, declarando improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la administrada;

Que, con fecha 02 de setiembre de 2015, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la precitada resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 2060-2015-SGC-GAC/MM de fecha 28 de setiembre de 2015;

Que, con fecha 26 de octubre de 2015, LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2060-2015-SGC-GAC/MM;

Que, al haber transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles para resolver el citado Recurso de Apelación, establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 09 de diciembre de 2015 la administrada invocó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Informe N° 0418-2015-SGC-GAC/MM de fecha 02 de noviembre de 2015, la Subgerencia de Comercialización, en el ejercicio de del control posterior que la Ley N° 27444 le atribuye, advierte que la administrada no cumplió con levantar las observaciones realizadas respecto a la instalación del elemento de publicidad exterior, al que hace referencia la Declaración Jurada contenida en el expediente; ratificándose la contravención a la Ordenanza N° 373/MM que reglamenta los Elementos de Publicidad Exterior en el distrito de Miraflores y las normas técnicas sobre la materia, recomendando por ello la declaración de nulidad de dicha autorización ficta;

Que, con Informe N° 051-2016-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que la resolución ficta obtenida por LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL se encuentra viciada por contravenir las disposiciones técnicas contenidas en la Ordenanza N° 389/MM que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Derivadas, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Miraflores, y en el Reglamento de



Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; por lo que solicita que se declare la nulidad de oficio de la misma;

Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;

Que, según lo señalado en el artículo 145 de la citada ley: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*;



Que, de lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo;



Que, conforme lo dispone el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley N° 27444: *“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”*;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 161.2 del artículo 161 de la citada ley dispone que: *“En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”*;

Que, con Carta N° 05-2016-GAC/MM, notificada con fecha 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Autorización y Control comunicó a la administrada sobre el inicio de la revisión de oficio del procedimiento seguido con el Expediente N° 5959-2015, poniendo en su conocimiento las diversas deficiencias advertidas respecto de su solicitud de Licencia de Funcionamiento, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus alegatos; bajo apercibimiento de evaluarse, con la documentación obrante, la validez de la aprobación ficta de la citada licencia;

Que, es pertinente indicar que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029: *“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de (...) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores (...)”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 29060: *“Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente (...)”*;

Que, concordante con ello, el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)”*;

Que, conforme lo dispone el numeral 188.2 del artículo 188 de la citada ley: *“El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al*



procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el Artículo 202° de la presente Ley”;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;*

Que, en el presente caso, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por la administrada el 26 de octubre de 2015 (Solicitud N° 18576-2015) no fue resuelto dentro del plazo máximo de 30 días hábiles previsto en la Ley N° 27444, por lo que operó el Silencio Administrativo Positivo a favor de LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL, conforme lo dispone la Ley N° 29060; configurándose la Resolución Ficta que otorgó la Licencia de Funcionamiento así como la autorización para la instalación del elemento de publicidad exterior;



Que, en tal sentido, si bien la administrada obtuvo un pronunciamiento a su favor al haber operado el Silencio Administrativo Positivo con respecto al Recurso de Apelación que presentó, este hecho no menoscaba la potestad de la Administración para realizar fiscalización posterior o para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta correspondiente;

Que, conforme al Principio de Informalismo, consagrado en el inciso 1.6 del Artículo IV de la Ley N° 27444: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;* norma que debe concordarse con el numeral 8 del artículo 75 de la misma ley, según el cual es deber de las autoridades: *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”;*



Que, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”;*

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la mencionada ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado; plazo que en el presente caso aún no ha transcurrido;

Que, de los numerales antes mencionados se desprende que la Nulidad de Oficio constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado nulo de oficio por el jerárquico superior;

Que, conforme se evidencia de los actuados, ha quedado acreditada la existencia de vicios en el presente procedimiento, al haberse otorgado, por resolución ficta, una Licencia de Funcionamiento y autorización para instalar elemento de publicidad exterior que vulneran las



normas técnicas contenidas en la Ordenanza N° 373/MM, que reglamenta los Elementos de Publicidad Exterior en el distrito de Miraflores, y en la Ordenanza N° 389/MM, que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Derivadas, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Miraflores, así como las normas técnicas de seguridad contenidas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, conforme lo señalan las áreas técnicas competentes; lo cual fue oportunamente comunicado a LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL mediante Carta N° 05-2016-GAC/MM, para que presente los alegatos correspondientes, sin haberse obtenido respuesta alguna;

Que, en este orden de ideas, corresponde restituir la legalidad en el presente procedimiento, declarando la nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas por LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL por resolución ficta, al no haberse resuelto el Recurso de Apelación que presentó contra la Resolución N° 2060-2015-SGC-GAC/MM;

Estando a lo expuesto y a lo señalado en el Informe Legal N° 120-2016-GAJ/MM del 09 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 27972 - Ley de Orgánica de Municipalidades; y en uso de las facultades conferidas en el inciso "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta que se configuró al haber operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL por no haberse resuelto el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N° 2060-2015-SGC-GAC/MM; de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo, en mérito de la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente, al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado por LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL contra la Resolución N° 2060-2015-SGC-GAC/MM.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a LUZ VICTORIA CHUCOS BERROCAL, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal